

AUTO No. 04507

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado N° 2011ER24815 del 04 de marzo de 2011, realizó visita técnica el día 28 de mayo de 2011, al establecimiento de comercio denominado **EL ESCONDITE BAR**, ubicado en la calle 14 sur N° 16 - 40 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, y de conformidad con las conclusiones contenidas en la misma, se requirió al señor **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.891.615, propietario del establecimiento de comercio denominado **EL ESCONDITE BAR**, mediante Acta/Requerimiento N° 0104 del 28 de mayo del 2011, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matrícula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta/requerimiento precitado, llevó a cabo visita técnica el día 30 de junio de 2011, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 4806 del 21 de julio de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

Página 1 de 10

AUTO No. 04507

(...)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 30 de Junio del año 2011 a las 21:12, se realizó la visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la siguiente nomenclatura, CALLE 14 SUR N° 16 – 40, donde funciona EL ESCONDITE. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información y se observó:

(...)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO.

El sector en el cual se ubica EL ESCONDITE, esta catalogado como una ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS con ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO UPZ 38 . (RESTREPO). El establecimiento comercial funciona en el primer nivel de un predio de tres pisos (comercial-residencial) y colinda en todos los costados con locales de fotocopias y viviendas familiares. El tráfico vehicular es medio y las vías de acceso se encuentran en buen estado.

La emisión sonora del establecimiento comercial proviene del funcionamiento de un teatro en casa compuesto por un computador y cinco bafles.

Durante el recorrido se observa que el establecimiento opera con las puertas abiertas y no posee medidas de control o mitigación.

Tabla No.5 Tipo de emisión de ruido.

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento del teatro en casa
		Ruido intermitente	X

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 9. Zona emisora – horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Al exterior del establecimiento, frente a la puerta de ingreso	1.5	21:12	21:27	73.6	68	72.2	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de

AUTO No. 04507

al local							ruido funcionando.
----------	--	--	--	--	--	--	--------------------

Nota: Leq_{AT} : Nivel equivalente de ruido total; L_{90} : Nivel Percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la calle 14 sur, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia de ruido residual (Leq_{Res}) el valor L_{90} determinado en campo, y se realiza el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (Leq_{AT})/10 - 10 (Leq_{Res})/10)$$

De esta forma, el **valor a comparar con la norma es de 72.2dB(A)**

7. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR).

A continuación se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA N°. 0832 del 24 de Abril de 2000, en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (COMERCIAL-HORARIO NOCTURNO).

Leq: Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla N°. 10.

Tabla No. 10 - Evaluación de la UCR.

Valor de la UCR, horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
> 3	BAJO
3 - 1.5	MEDIO
1.4 - 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- FUENTES DE EMISIÓN UBICADAS EN EL ESTABLECIMIENTO ($Leq_{emisión} = 72.2dB(A)$)

$$UCR = 60dB(A) - 72.2dB(A) = - 12.2dB(A) \quad \text{Aporte Contaminante Muy Alto}$$

AUTO No. 04507

(...)

8. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo a la visita técnica realizada el día 30 de Junio del año 2011 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, del sonómetro y el acta de visita firmada por el Representante Legal, se verificó que EL ESCONDITE no cuenta con las medidas para mitigar el impacto sonoro y que no ha dado cumplimiento al Acta/requerimiento N°. 0104/2011. Las emisiones producidas por el teatro en casa, trascienden al exterior a través de la puerta de ingreso.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaria Distrital de Planeación y el SINU-POT, para el predio en el cual se ubica el establecimiento, el sector está catalogado como una **ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS CON ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO**.

La medida de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emision}$), es de 73.5dB(A). La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de, -12.2dB(A), lo que lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.

Con base en lo anterior, se determinó que el ESCONDITE, ubicado en la calle 14 sur N°. 16 – 40, continua **INCUMPLIENDO**, con los parámetros permitidos por la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del MAVDT donde se obtuvo un registro de Nivel $L_{Aeq,T}$ de **72.2dB(A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, en horario Nocturno para un uso de suelo **COMERCIAL**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento

De acuerdo a los datos registrados en la visita, para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril del año 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial; artículo 9, Tabla No.1, se estipula que para el **Sector C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, para una zona de uso permitido **COMERCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB (A) en horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno.

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento EL ESCONDITE, no dio cumplimiento al Acta/Requerimiento No. 0104/2011 y CONTINUA **incumpliendo** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno, con un $L_{Aeq,T}$ de 72.2dB(A).

10. CONCLUSIONES

- Según el monitoreo de ruido, la emisión sonora generada por el establecimiento ubicado en la calle 14 sur No. 16-40, continua **INCUMPLIENDO**, con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/ 2006 del MAVDT, para una zona **COMERCIAL**, en el periodo **NOCTURNO**, con un valor de **72.2dB(A)**.

AUTO No. 04507

- Desde el punto de vista técnico se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, inicie las acciones legales correspondientes, de conformidad con la ley 1333 de 2009, frene a la emisión de contaminantes por niveles de presión sonora, debido al reiterativo incumplimiento normativo de los niveles máximos de presión sonora permitidos por la Resolución 0627/2006, en el Acta/Requerimiento No. 0104/2011 y en el concepto técnico actual, hasta tanto se realicen medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento de los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627/2006.
- La emisión de ruido generada por el ESCONDITE BAR, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **Muy Alto Impacto**, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental y se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual, tome las acciones correspondientes al ESCONDITE BAR, ubicado en la calle 14 sur No. 16-40.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante memorando con radicado 2015IE140808 de 31 de julio de 2015 la Directora de Control Ambiental solicita al Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, dar cumplimiento a los conceptos de la Dirección Legal Ambiental, específicamente al concepto jurídico No. 00033 de 27 de febrero de 2015 el cual resuelve la solicitud de concepto sobre el inicio de la actuación administrativa, enviada mediante radicado 2015IE18194 de 4 de febrero de 2015, el cual indica "A lo que atañe a la actuación sancionatoria hay que decir que corresponde su configuración al legislador quien establece el procedimiento, objeto, etapas, términos, sanciones, recursos y demás elementos propios de cada actuación como quedo plasmado en la Ley 1333 de 2009 "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"...".

Así mismo, y teniendo en cuenta el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 en el cual establece:

AUTO No. 04507

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

De esta forma y teniendo en cuenta que la visita técnica realizada al establecimiento de comercio denominado **EL ESCONDITE BAR**, ubicado en la calle 14 sur N° 16 - 40 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, se realizó el día 28 de Mayo de 2011, éste proceso iniciará su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, es decir, al Código Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 4806 del 21 de julio de 2011, las fuentes de emisión de ruido producido por un (1) teatro en casa compuesto por un (1) computador y cinco (5) baffles, utilizados en el establecimiento de comercio denominado **EL ESCONDITE BAR**, ubicado en la calle 14 sur N° 16 - 40 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **72,2 dB(A)** en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. ruido intermedio restringido, subsector zona comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio, el nombre correcto del establecimiento de comercio es **EL ESCONDITE DE CHARLIE**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0002106602 del 08 de junio de 2011 y es propiedad del señor **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.891.615.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **EL ESCONDITE DE CHARLIE**, con matrícula mercantil No. 0002106602 del 08 de junio de 2011, ubicado en la calle 14 sur N° 16 - 40 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, el señor **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA HENAO**, identificado con la cédula de

AUTO No. 04507

ciudadanía No. 14.891.615, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Antonio Nariño...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **EL ESCONDITE DE CHARLIE**, con matrícula mercantil No. 0002106602 del 08 de junio de 2011, ubicado en la calle 14 sur N° 16 - 40 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de

AUTO No. 04507

emisión de ruido, para una zona de uso comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **72,2** dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **EL ESCONDITE DE CHARLIE**, con matrícula mercantil No. 0002106602 del 08 de junio de 2011, ubicado en la calle 14 sur N° 16 - 40 de esta ciudad, señor **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.891.615, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 04507

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.891.615, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL ESCONDITE DE CHARLIE**, con matrícula mercantil No. 0002106602 del 08 de junio de 2011, ubicado en la calle 14 sur N° 16 - 40 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.891.615, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL ESCONDITE DE CHARLIE**, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 14 sur N° 16 - 40 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio denominado **EL ESCONDITE DE CHARLIE**, señor **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA HENAO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 04507

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-698

Elaboró:

Diana Carolina Coronado Pachon	C.C: 53008076	T.P: 193148	CPS: CONTRATO 642 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/08/2015
--------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/07/2015
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1507 DE 2014	FECHA EJECUCION:	28/10/2015
Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/08/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/10/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------